



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Radicado N.º	055793103001 2021 00091 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JULIETH PAOLA QUINTERO MENDOZA
Demandados	INGENIERÍA Y CIMENTACIONES ESPECIALES S.A.S. Y OTROS
Providencia	2022-I 350
Asunto	Reconoce sustitución procesal y autoriza venta

1-. SUSTITUCIÓN PROCESAL DEMANDANTE

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022¹ se aceptó cesión de derechos litigiosos que hiciera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a JULIETH PAOLA QUINTERO MENDOZA, teniendo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P. se reconoció a esta última como litisconsorte de la primera en la medida que los demandados no habían aceptado expresamente su la sustitución.

Posteriormente, JULIETH PAOLA QUINTERO MENDOZA, conjuntamente con los demandados, presentó solicitud de venta de algunos de los bienes inmuebles embargados. Mediante auto del 21 de noviembre de 2022², teniendo que al seguir siendo parte SCOTIABANK COLPATRIA S.A. del presente proceso se los requirió para que esa entidad ratificara la solicitud o los demandados aceptaran expresamente la sustitución de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a JULIETH PAOLA QUINTERO MENDOZA.

El 28 de noviembre de 2022, los demandados allegaron documento por ellos firmado y con presentación en notaría en el que expresamente aceptan la sustitución ya indicada. Por lo anterior, al haberse aceptado la sustitución de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a JULIETH PAOLA QUINTERO MENDOZA, se tendrá a esta última como única demandante dentro del proceso, al cumplirse lo indicado en el artículo 68 del C.G.P.

2-. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VENTA DE BIENES INMUEBLES EMBARGADOS

En el memorial allegado el 28 de noviembre, se insiste en la solicitud de autorización de venta de bienes embargados, para el pago de los créditos que se cobran, reiterando la autorización por parte de este despacho judicial para la venta de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 303-57808 y 303-74117. El primero de los referidos inmuebles es el

¹ PDF 106

² PDF 112



que soporta la garantía hipotecaria que fuera constituida en favor de la entidad financiera que promovió la demanda.

Para resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar, debe considerarse que el artículo 1521 del Código Civil, prevé las enajenaciones que tienen objeto ilícito, dentro de ellas: *“De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.”*

Así entonces, es claro de la redacción de la norma en cita, que el juez puede autorizar la venta de cosas embargadas por decreto judicial, e incluso, el acreedor podría consentirlo sin necesidad de la autorización del juez, teniendo que en la solicitud presentada se observa que el acreedor consiente en ello, esto es JULIETH PAOLA QUINTERO MENDOZA, a quien en esta providencia se le reconoce sustituta de la entidad financiera que incoara originalmente la demanda.

Así las cosas, por expresa solicitud de la acreedora JULIETH PAOLA QUINTERO MENDOZA, se autoriza la venta de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 303-57808 de propiedad de INGENIERÍA Y CIMENTACIONES ESPECIALES S.A.S. y 303-74117 de propiedad de ALBA LUCERO REYES GAMEZ a HACIENDA SAN LORENZO S.A.S. identificada con NIT. 901.637.281-6, por lo anterior, deberá expedirse copia de la presente providencia con destino a la notaría donde se otorgará la correspondiente escritura de compraventa.

3-. DESISTIMIENTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

En documento denominado “ACUERDO TRANSACCIONAL” suscrito por los demandados y la demandante, indicaron que “El demandado desiste de las tres excepciones propuestas...”. Así las cosas, sería del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar que se siga adelante con la ejecución. Sin embargo, considerando que se trata de una acción ejecutiva mixta en la que al mismo tiempo se ejerce la acción ejecutiva real y personal, tratándose de un bien hipotecado, la demanda debe dirigirse contra el propietario (artículo 468 del CGP), como estaba ocurriendo en este caso, pero, como se está autorizando la venta del bien sobre el que recae el embargo y la hipoteca, será necesario aguardar el resultado de la posible vengencia anunciada por las partes, de manera que si no hay solicitud expresa de terminación del proceso, deberá tenerse como demandado a quien sea titular de dominio del bien objeto de la garantía real. En consecuencia, se brindará un término judicial de dos (2) meses a las partes para que informen al despacho sobre la compraventa anunciada o cualquier acto de disposición del dominio



sobre el inmueble con matrícula 303-57808, gravado con hipoteca. Vencido dicho término o antes si las partes se pronuncian se tomarán las decisiones correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a JULIETH PAOLA QUINTERO MENDOZA, por haberlo aceptado expresamente los demandados y por lo que se tendrá como única demandante a esta última.

SEGUNDO: AUTORIZAR la venta de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 303-57808 de propiedad de INGENIERÍA Y CIMENTACIONES ESPECIALES S.A.S. y 303-74117 de propiedad de ALBA LUCERO REYES GAMEZ a HACIENDA SAN LORENZO S.A.S. identificada con NIT. 901.637.281-6. Por secretaría expídase copia de esta providencia y oficio con destino a la notaría en que la que se vaya a otorgar la correspondiente escritura pública.

TERCERO: BRINDAR a las partes el término judicial de dos meses para informar al despacho sobre la compraventa anunciada o cualquier acto de disposición del dominio sobre el inmueble con matrícula 303-57808, gravado con hipoteca. Vencido dicho término o antes si las partes se pronuncian se tomarán las decisiones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrío - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3e4a63756e038e4ec90040fb07c9def372307ee744441c63ddb19a629f3d5**

Documento generado en 29/11/2022 05:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Calle 47 No. 5-34 piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co